



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año

Panamá, R. de Panamá lunes 13 de enero de 2025

N° 30195-A

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 2  
(De martes 07 de enero de 2025)

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE REGISTROS SANITARIOS A MEDICAMENTOS FABRICADOS Y REGISTRADOS EN PAÍSES QUE CUENTE CON AUTORIDADES REGULADORAS QUE FORMAN PARTE DE LA LISTA DE AUTORIDADES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (WLA, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS).

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 156  
(De miércoles 11 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO NO. 01-2024 (COMIECO- CVIII) APROBADO POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 29 DE OCTUBRE DE 2024.

---

Resolución N° 157  
(De miércoles 11 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 489-2024 (COMIECO- EX) APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 24 DE JULIO DE 2024.

---

Resolución N° 158  
(De miércoles 11 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 490-2024 (COMIECO- CVIII) APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 29 DE OCTUBRE DE 2024.

---

Resolución N° 001  
(De lunes 16 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE COMERCIO Y TRANSPORTE SEGURO (CNCTS).

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION

Resolución N° 29  
(De jueves 05 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE MANTIENE EL ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN AL ORGANISMO DE INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC., CON AVISO DE OPERACIÓN 298303-45027-54-2007- 7936, CON RUC 298303-45027-54 DV O, CON CÓDIGO DE ACREDITACIÓN OI-007, COMO ORGANISMO DE INSPECCIÓN TIPO A, BAJO LOS REQUISITOS DE LA NORMA DGNTI-COP ANIT ISO/IEC 17020:2014; PARA LAS INSTALACIONES UBICADAS EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, URBANIZACIÓN ALBROOK, ZONA PROCESADORA DE EXPORTACIÓN, EDIFICIO NO. 6.



---

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN N° 19635-RTV  
(De martes 22 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA CONCESIONARIA LOS CARLITOS, S.A., PARA QUE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA, TIPO A, IDENTIFICADO CON EL NO. 801, A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 99.1 MHZ, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN CERRO CANAJAGUA, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

---

Resolución AN N° 19636-RTV  
(De martes 22 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA CONCESIONARIA LA CHABELA, S.A., PARA QUE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA, TIPO A, IDENTIFICADO CON EL NO. 801, A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 1,340 KHZ, EN EL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

---

Resolución AN N° 19661-RTV  
(De jueves 31 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE CANCELA EL DERECHO DE CONCESIÓN OTORGADO A LA EMPRESA RADIO AVIVAMIENTO, S.A., PARA OPERAR EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA, TIPO A (NO. 801), A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 1530 KHZ, DENTRO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

---





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO No. 2**  
De 7 de Enero de 2025

Que establece el procedimiento de Reconocimiento de Registros Sanitarios a Medicamentos fabricados y registrados en países que cuente con autoridades reguladoras que forman parte de la lista de autoridades de la Organización Mundial de la Salud (WLA, por sus siglas en inglés).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos médicos y equipos médicos y dicta otras disposiciones, en su artículo 10, establece que la Autoridad de Salud es la rectora en todo lo concerniente a la salud de la población y a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas es la encargada de la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del Registro Sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, vigilancia de operación y de buenas prácticas a establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos, para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos complementarios;

Que corresponde al Estado preservar y garantizar todo lo concerniente a los medicamentos, su calidad, eficacia, seguridad y disponibilidad, asegurándole a la población la dotación oportuna y suficiente;

Que con fundamento en el precepto Constitucional, se promulgó la Ley 109 de 12 de noviembre de 2019, "Que adopta la Política Nacional de Medicamentos en la República de Panamá", sus principios, objetivos y estrategias para implementar las acciones que orienten a la gobernanza de la autoridad sanitaria, a la promoción de la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país, destinada a enmarcar las actividades que deberán desarrollarse para su implementación;

Que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la utilización de las decisiones regulatorias (reliance), es el acto mediante el cual la Autoridad Reguladora Nacional (ARN) de una jurisdicción puede tener en cuenta y dar un gran peso (es decir, recurrir de forma completa o parcial) a las evaluaciones realizadas por otra ARN o institución confiable para tomar su propia decisión;

Que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, , considera necesario establecer un procedimiento para la evaluación diferenciada de los trámites de registro sanitario de medicamentos por primera vez que se encuentran fabricados y registrados por autoridades reguladoras que forman parte de la lista de autoridades catalogadas por la Organización Mundial de la Salud (en inglés conocido como el WHO-Listed Authority, siendo sus siglas "WLA"),, debido a que han demostrado un nivel madurez y desempeño reconocido a nivel mundial, es una medida necesaria y oportuna para aumentar la eficiencia del proceso de evaluación;

**DECRETA:**



**Artículo 1.** Establecer el procedimiento de reconocimiento automático de registro sanitario de Medicamentos para uso humano a todo los productos fabricados y registrados en países que cuenten con autoridades reguladoras que forman parte de la lista de autoridades de la Organización Mundial de la Salud (WLA, por sus siglas en inglés).

Para la obtención del registro sanitario bajo el procedimiento de reconocimiento, no será requerido el análisis de laboratorio previo, siempre y cuando el producto haya sido registrado y comercializado en países con autoridad regulatoria de la lista de autoridades de la Organización Mundial de la Salud (WLA, por sus siglas en inglés).

**Artículo 2.** Para optar por el procedimiento de reconocimiento automático, el profesional responsable debe presentar:

- a. Comprobante de pago según la tasa por servicio de expedición de registro sanitario por trámite abreviado.
- b. Formulario establecido por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, a través de la plataforma Farmacia y Drogas Digital (FADDI), mediante abogado y contará con el refrendo del farmacéutico idóneo responsable técnico del trámite y del Colegio Nacional de Farmacéuticos.
- c. Poder debidamente legalizado que acredite la representación legal o técnica otorgada por el titular del producto farmacéutico a la persona natural o jurídica que resida en forma permanente en la República de Panamá que solicita el reconocimiento.
- d. Poder debidamente legalizado al profesional responsable por parte de la persona natural o jurídica que resida en forma permanente en la República de Panamá que lo faculte para ello.
- e. Certificado de Producto Farmacéutico original, emitido por el país de origen, debidamente legalizado o apostillado. Cuando en el proceso de fabricación se involucren dos o más laboratorios, la identificación de los mismos y el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura deben incluirse como anexo y que haya sido emitido por el lugar de origen.
- f. El interesado presentará una copia legalizada o apostillada del expediente completo del presentado en el país en donde se realizó el registro, con la finalidad de contar con la información necesaria para realizar la vigilancia sanitaria posterior al Reconocimiento.
- g. Presentar estudios de estabilidad en zona climática IVb a la que pertenece Panamá, para los medicamentos que lo requieran demostrar.
- h. El trámite presentado en la Plataforma Farmacia y Drogas Digital (FADDI) debe tener el mismo país de origen del medicamento descrito en el Certificado de Producto Farmacéutico emitido por dicha autoridad.

Los productos que requieran estudios de bioequivalencia quedan sujetos a la normativa vigente de cada país.

**Artículo 3.** Una vez presentados los requisitos establecidos ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, se verificará la información presentada, y se deberá dar respuesta en el plazo de diez (10) días hábiles.

**Artículo 4.** Si del análisis técnico se encuentran observaciones, se notificará por una sola vez al interesado a través de la plataforma FADDI.

**Artículo 5.** El solicitante dispondrá del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación a través del Plataforma FADDI, para subsanar las observaciones relativas a la solicitud y sus anexos.

**Artículo 6.** Si dentro del término señalado anteriormente, el solicitante no lo hiciera o lo hiciera en forma indebida, la Dirección, declarará caducada la solicitud y notificará al solicitante que su solicitud será cancelada a través de la plataforma FADDI. El solicitante deberá iniciar el proceso nuevamente, de ser el caso.



**Artículo 7.** La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas verificada que la solicitud de registro sanitario automático del medicamento a registrar, corresponde al registrado en la autoridad reguladora que forma parte de la lista de autoridades de la Organización Mundial de la Salud (WLA, por sus siglas en inglés), que el tipo de producto a registrar (vacuna u otro tipo de medicamento) esté incluido en dicha lista y que la autoridad reguladora tiene todas las funciones regulatorias aprobadas por la OMS para ese tipo de medicamento, la Dirección, en el término máximo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud o de su corrección y el pago del Ministerio de Economía y Finanzas, le asignará el número de registro sanitario de manera automática y concederá el respectivo Certificado de Registro Sanitario como reconocimiento del Registro Sanitario extranjero, utilizando el formato establecido.

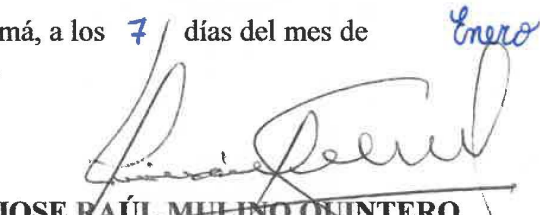
**Artículo 8.** La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, podrá realizar inspecciones a establecimientos que importen, distribuyan y comercialicen medicamentos registrados por este procedimiento según lo dispuesto en norma sanitaria vigente.

**Artículo 9.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Ley 109 de 12 de noviembre de 2019; Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024, Resolución No. 126 de 16 de julio de 2021.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Enero del año dos mil veinticinco (2025).

  
**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

  
**FERNANDO BOYD GALINDO**  
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN N.º 156**  
de 11 de Diciembre de 2024

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la República de Panamá, mediante Ley 25 de 2013, aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) suscrito el 29 de octubre de 1993 y su Enmienda de 27 de febrero de 2002 y mediante Ley 26 de 2013 aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana suscrito el 29 de junio de 2012;

Que el Protocolo de Guatemala está conformado por los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, quienes buscan afrontar los desafíos que plantea la consecución y la consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, objetivos fundamentales del Sistema de Integración Económica Centroamericana;

Que el Consejo de Ministros para la Integración Económica (COMIECO), en apoyo a los actores del proceso de integración económica (Estados Centroamericanos, instituciones regionales, sociedad civil y empresas privadas), vela por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de la integración económica y la ejecución de sus decisiones;

Que el Protocolo de Guatemala indica en el numeral 2 del artículo 55 que “las Resoluciones son actos obligatorios mediante las cuales el COMIECO adoptará decisiones referentes a los asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica”;

Que por su parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 55 citado *ut supra*, la República de Panamá, como Estado Parte, debe publicar las resoluciones y reglamentos expedidos por el COMIECO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la publicación del Acuerdo No.01-2024 (COMIECO-CVIII) aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 29 de octubre de 2024.

**SEGUNDO:** Esta Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 25 de 10 de abril de 2013.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 26 de 17 de abril de 2013.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIO A. MOLTÓ A.**  
Ministro de Comercio e Industrias



**ACUERDO No. 01-2024 (COMIECO-CVIII)****EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que el Reglamento Interno de la SIECA establece las disposiciones que regulan la conformación, ejercicio, ejecución y rendición de cuentas del presupuesto de la Secretaría, el cual se conforma por las aportaciones de los Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana;

Que con el propósito de fortalecer la operatividad y asegurar la transparencia en el proceso de formulación, análisis y presentación de los presupuestos anuales de la SIECA, el 16 de noviembre de 2023, el COMIECO acordó la creación de un Comité de Presupuesto, cuyo objetivo será la revisión del presupuesto anual de la SIECA, al amparo de los Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana y la normativa interna de la Secretaría que sea aplicable, y la presentación de una recomendación para consideración del Consejo;

Que de conformidad con el literal g) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica, aprobado mediante la Resolución No. 462-2022 (COMIECO-C), del 29 de junio de 2022, corresponde al COMIECO aprobar las disposiciones sobre la conformación, organización y funcionamiento de todos los Órganos, Comités, Grupos Técnicos y Foros de la Integración Económica Centroamericana, por lo que este Consejo ha decidido aprobar los Lineamientos para el Funcionamiento del Comité de Presupuesto;

Que el COMIECO se puede reunir de manera virtual, en cuyo caso, la firma de las decisiones adoptadas se realizará a posteriori, sin afectar su validez y le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), dar seguimiento a la firma de los actos administrativos por los miembros del Consejo,

**POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 37, 43, 44, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala; y 26, 28, 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración y Sectorial de Ministros de Integración Económica,



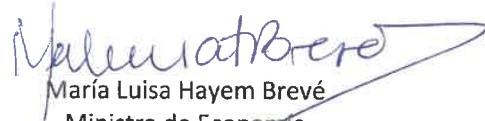
**ACUERDA:**

1. Aprobar los Lineamientos para el Funcionamiento del Comité de Presupuesto, en la forma que aparecen en el Anexo del presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.
2. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de esta fecha y será publicado por los Estados Parte.

Centroamérica, 29 de octubre de 2024



Indiana Trejos Gallo  
Viceministra, en representación del  
Ministro de Comercio Exterior  
de Costa Rica



María Luisa Hayem Brevé  
Ministra de Economía  
de El Salvador



Héctor José Marroquín Mora  
Viceministro, en representación de la  
Ministra de Economía  
de Guatemala



Fredis Alonso Cerrato V.  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Desarrollo Económico  
de Honduras



Erwin Vicente Ramírez Colindres  
Viceministro, en representación del  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
de Nicaragua



Julio A. Moltó A.  
Ministro de Comercio e Industrias  
de Panamá

El . . .



infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las de un (1) anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente el Acuerdo No. 01-2024 (COMIECO-CVIII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en reunión virtual, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.



Francisco A. Lima Meña  
Secretario General



Anexo del Acuerdo No. 01-2024 (COMIECO-CVIII)

# Lineamientos para el Funcionamiento del Comité de Presupuesto

*fa*



*MB*

*[Handwritten signature]*



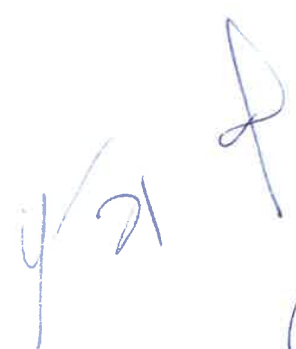
Anexo del Acuerdo No. 01-2024 (COMIECO-CVIII)

Contenido del documento

1. Definiciones y acrónimos
2. Objetivo
3. Conformación del Comité
4. Funciones de la Secretaría
5. Funciones del Comité
6. Principios Generales que rigen el Comité
7. Periodicidad de las sesiones del Comité



MKB



**Anexo del Acuerdo No. 01-2024 (COMIECO-CVIII)****Lineamientos para el Funcionamiento del Comité de Presupuesto****Definiciones y Acrónimos**

**Artículo 1.** Se entenderá por:

- a) **COMIECO:** Consejo de Ministros de Integración Económica.
- b) **Comité de Presupuesto:** Comité formado por representantes de los Estados Parte y la Secretaría.
- c) **Estados Parte:** Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.
- d) **PEI:** Planeación Estratégica Institucional, refiere a una herramienta de gestión de alta relevancia mediante la cual se plantean los lineamientos estratégicos, para cumplir con los trabajos orientados por el COMIECO, que guiarán a la Secretaría por un periodo determinado para lograr los resultados esperados.
- e) **POA:** Plan Operativo Anual, refiere a la programación específica de actividades derivada de la PEI, correspondiente a un año de gestión.
- f) **PPT:** Estado Parte que ostente la Presidencia *Pro Tempore*.
- g) **Presupuesto anual:** valor económico que se estima necesario para el funcionamiento integral y consecución de los objetivos estratégicos anuales de la Secretaría sobre la base de un POA.
- h) **Proyecto de presupuesto:** documento que contiene la estimación de los recursos financieros que se requiere para el funcionamiento integral de la Secretaría, que se formula para el período de un año, con base en los requerimientos de las diferentes dependencias con el objeto de alcanzar los objetivos estratégicos planteados en el POA.
- i) **Secretaría:** Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

**Objetivo**

**Artículo 2.** Los presentes lineamientos orientan las funciones del Comité de Presupuesto, en adelante el Comité, en la revisión de la formulación del presupuesto anual de funcionamiento integral de la Secretaría, de conformidad con la normativa interna de la Secretaría y del Subsistema Económico. Lo no regulado por estos Lineamientos o cualquier asunto relacionado con su interpretación e implementación, será decidido por el COMIECO.

**Conformación del Comité**

**Artículo 3.** El Comité estará conformado por un designado titular y un suplente, de cada uno de las Ministerios que tienen a su cargo la Integración Económica Centroamericana de los Estados Parte y de la Secretaría, con experiencia, entre otras, en las áreas financiera y contable, particularmente, en la elaboración y evaluación de presupuestos, quienes deberán de ser notificados a la Secretaría mediante comunicación oficial. El designado de cada estado parte se podrá hacer acompañar de otros funcionarios competentes en la materia, notificando su participación al inicio de cada sesión. Cualquier cambio debe ser notificado oportunamente a la Secretaría.



**Anexo del Acuerdo No. 01-2024 (COMIECO-CVIII)****Funciones de la Secretaría****Artículo 4.** Son funciones de la Secretaría:

- a) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto a ser presentado a los Estados Parte de conformidad con la PEI, el POA, y/o los planes de trabajo aprobados por el COMIECO.
- b) Presentar al Comité, el proyecto de presupuesto para su análisis y revisión, previo a su consideración y aprobación por parte del COMIECO.
- c) Proporcionar información relativa a la formulación del proyecto de presupuesto según sea requerido por el Comité. La Secretaría proveerá dicha información, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la presentación del requerimiento. Si existiese un requerimiento que necesite más o menos tiempo para su presentación, deberá ser acordado por el Comité.
- d) Remitir al COMIECO la información referente a la ejecución presupuestaria y el informe de auditoría externa del año anterior, en el mes de marzo y la ejecución presupuestaria del año en curso en el mes de septiembre.
- e) Brindar el apoyo necesario en las reuniones del Comité.

**Funciones del Comité****Artículo 5.** Son funciones del Comité:

- a) Analizar el proyecto de presupuesto presentado por la Secretaría y verificar que exista congruencia presupuestaria con los recursos previsibles entre ingresos y egresos.
- b) Emitir recomendaciones sobre el proyecto de presupuesto de la Secretaría para consideración del COMIECO.
- c) Conocer el informe de auditoría externa del año anterior, enviado al COMIECO anualmente.
- d) Conocer la ejecución presupuestaria que la Secretaría envía de conformidad con lo mencionado en el Artículo 4, inciso d).

**Principios Generales que rigen al Comité****Artículo 6.** El Comité se regirá por los siguientes principios:

- a) Confidencialidad: el Comité y cualquier otro funcionario que participen por designación de los Estados Parte y de la Secretaría en sus sesiones, deberán guardar estricta confidencialidad de los asuntos e información que conozcan.
- b) Objetividad: El Comité y cualquier otro funcionario que participen por designación de los Estados Parte y de la Secretaría en sus sesiones, velarán y brindarán recomendaciones basadas en la información proporcionada por la Secretaría.

Asimismo, el Comité realizará sus trabajos de revisión de presupuesto, observando los principios de equilibrio presupuestario, eficiencia y austeridad.

Página 4 de 6



**Anexo del Acuerdo No. 01-2024 (COMIECO-CVIII)**

**Periodicidad de las Sesiones del Comité**

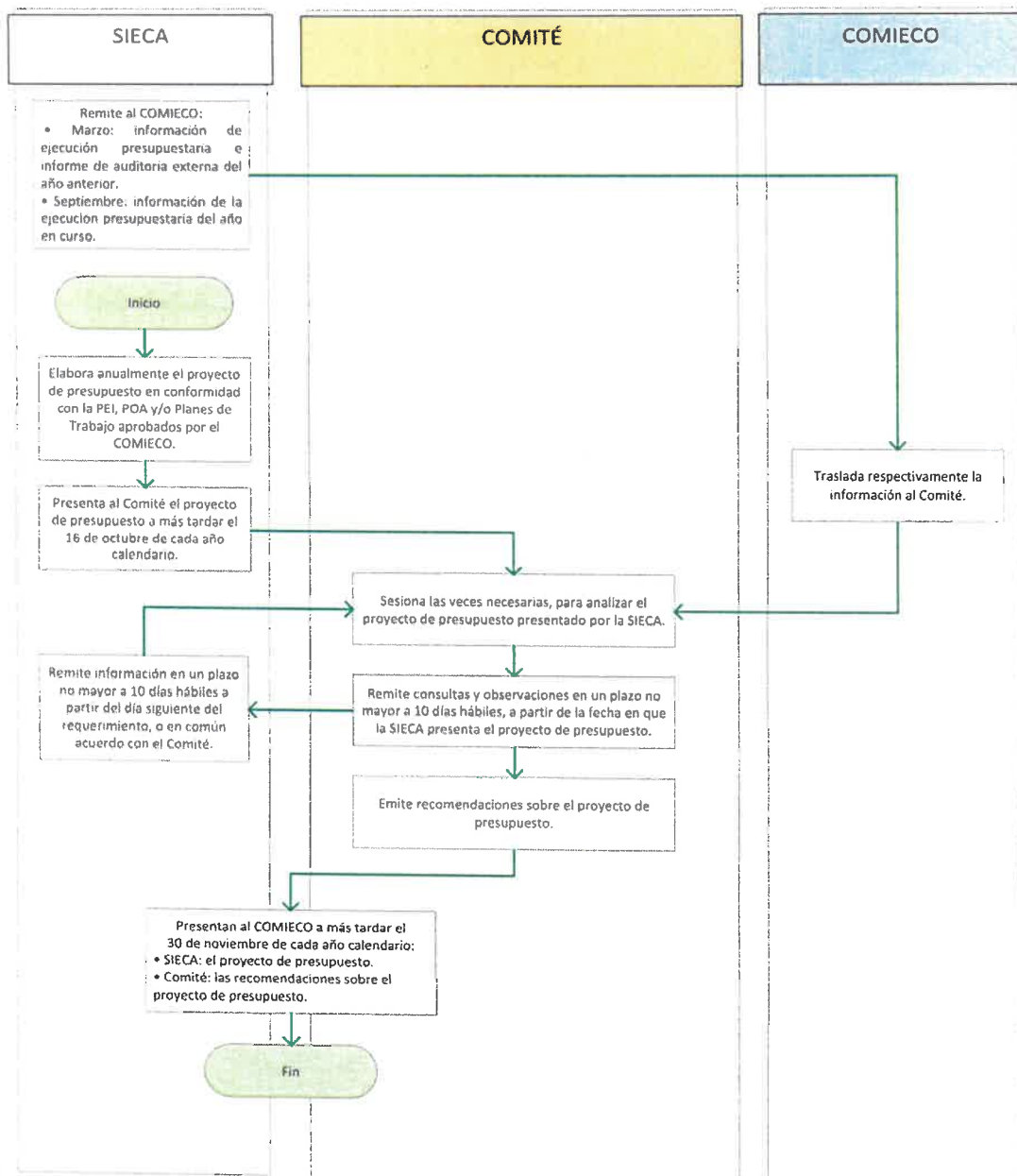
**Artículo 7.** El Comité sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año. La Secretaría remitirá, antes del 30 de enero de cada año, las propuestas de fecha para realizar dichas reuniones.

La Secretaría presentará el proyecto de presupuesto y el Comité presentará las recomendaciones al COMIECO, a más tardar el 30 de noviembre de cada año. Para tales efectos, el Comité deberá sesionar las veces que sean necesarias a partir de la fecha en que la Secretaría haya presentado a los Estados Parte el proyecto de presupuesto, que deberá ser a más tardar el 16 de octubre de cada año calendario. Para dicho fin, una vez remitido el proyecto de presupuesto por la Secretaría, los delegados del Comité remitirán sus consultas y observaciones en un plazo no mayor a 10 días hábiles.



Anexo del Acuerdo No. 01-2024 (COMIECO-CVIII)

Lineamientos para el Funcionamiento del Comité de Presupuesto  
Flujo del Proceso



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signatures]*



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN N.º 157**  
de 11 de Diciembre de 2024

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la República de Panamá, mediante Ley 25 de 2013, aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) suscrito el 29 de octubre de 1993 y su Enmienda de 27 de febrero de 2002 y mediante Ley 26 de 2013 aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana suscrito el 29 de junio de 2012;

Que el Protocolo de Guatemala está conformado por los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, quienes buscan afrontar los desafíos que plantea la consecución y la consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, objetivos fundamentales del Sistema de Integración Económica Centroamericana;

Que el Consejo de Ministros para la Integración Económica (COMIECO), en apoyo a los actores del proceso de integración económica (Estados Centroamericanos, instituciones regionales, sociedad civil y empresas privadas), vela por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de la integración económica y la ejecución de sus decisiones;

Que el Protocolo de Guatemala indica en el numeral 2 del artículo 55 que “las Resoluciones son actos obligatorios mediante las cuales el COMIECO adoptará decisiones referentes a los asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica”;

Que por su parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 55 citado *ut supra*, la República de Panamá, como Estado Parte, debe publicar las resoluciones y reglamentos expedidos por el COMIECO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la publicación de la Resolución No. 489-2024 (COMIECO-EX) aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 24 de julio de 2024.

**SEGUNDO:** Esta Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 25 de 10 de abril de 2013.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 26 de 17 de abril de 2013.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO A. MOLTÓ A.**  
Ministro de Comercio e Industrias



**RESOLUCIÓN No. 489-2024 (COMIECO-EX)****EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que mediante la Resolución No. 436-2020 (COMIECO-XCIII), del 10 de diciembre de 2020, se aprobó el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control;

Que el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución No. 436-2020 (COMIECO-XCIII), del 10 de diciembre de 2020, establece que en el caso de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el titular del registro sanitario deberá cumplir con la codificación establecida en el Anexo H Codificación de Medicamentos Veterinarios y Productos Afines del RTCA 65.05.51:18, en un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de su entrada en vigor y en el caso de Panamá, dicho plazo será de treinta (30) meses;

Que por medio de la Resolución No. 478-2023 (COMIECO-CIV), del 28 de junio de 2023, se ampliaron los plazos para cumplir la codificación establecida en el Anexo H Codificación de Medicamentos Veterinarios y Productos Afines del RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control;

Que las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua han solicitado una ampliación adicional al plazo para la implementación del Anexo H del mencionado RTCA, con el propósito de asegurar las mejores condiciones de competitividad para el sector, el cual aún mantiene altos inventarios de material de empaque y dificultades relacionadas con la notificación al fabricante y la aprobación del nuevo arte de la etiqueta por parte de la autoridad competente;

Que el COMIECO se puede reunir de manera virtual, en cuyo caso, la firma de las decisiones adoptadas se realizará a posteriori, sin afectar su validez y le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), dar seguimiento a la firma de los actos administrativos por los miembros del Consejo,

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 26, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala, y 26, 28, 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

Página 1 de 2



**RESUELVE:**

1. Modificar, para las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, el plazo establecido en el numeral 1, de la parte resolutive de la Resolución No. 478-2023 (COMIECO-CIV), del 28 de junio de 2023, de la siguiente manera:
  - a. En el caso de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua el titular del registro sanitario deberá cumplir con la codificación establecida en el Anexo H del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control, a partir del 10 de febrero de 2026.
2. Para mayor certeza, en el caso de la República de Panamá, el plazo para que el titular del registro sanitario cumpla con la codificación establecida en el Anexo H del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control, es el establecido en la Resolución No. 478-2023 (COMIECO-CIV), del 28 de junio de 2023, es decir, a partir del 10 de febrero de 2026.
3. La presente Resolución entra en vigor a partir de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 24 de julio de 2024

Manuel Tovar Rivera  
Ministro de Comercio Exterior  
de Costa Rica

Maria Luisa Hayem Brevé  
Ministra de Economía  
de El Salvador

Héctor José Marroquín Mora  
Viceministro, en representación de la  
Ministra de Economía  
de Guatemala

Fredis Alonso Cerrato V.  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Desarrollo Económico  
de Honduras

Jesús Bermúdez Carvajal  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
de Nicaragua



Julio A. Moltó A.  
Ministro de Comercio e Industrias  
de Panamá



infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 489-2024 (COMIECO-EX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en reunión virtual, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el quince de noviembre de dos mil veinticuatro. -----



Francisco A. Lima Mena  
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN N.º 158  
de 11 de Diciembre de 2024

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, mediante Ley 25 de 2013, aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) suscrito el 29 de octubre de 1993 y su Enmienda de 27 de febrero de 2002 y mediante Ley 26 de 2013 aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana suscrito el 29 de junio de 2012;

Que el Protocolo de Guatemala está conformado por los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, quienes buscan afrontar los desafíos que plantea la consecución y la consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, objetivos fundamentales del Sistema de Integración Económica Centroamericana;

Que el Consejo de Ministros para la Integración Económica (COMIECO), en apoyo a los actores del proceso de integración económica (Estados Centroamericanos, instituciones regionales, sociedad civil y empresas privadas), vela por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de la integración económica y la ejecución de sus decisiones;

Que el Protocolo de Guatemala indica en el numeral 2 del artículo 55 que “las Resoluciones son actos obligatorios mediante las cuales el COMIECO adoptará decisiones referentes a los asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica”;

Que por su parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 55 citado *ut supra*, la República de Panamá, como Estado Parte, debe publicar las resoluciones y reglamentos expedidos por el COMIECO.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar la publicación de la Resolución No. 490-2024 (COMIECO-CVIII) aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 29 de octubre de 2024.

**SEGUNDO:** Esta Resolución entrará en vigor a partir del 29 de marzo de 2026.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 25 de 10 de abril de 2013.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 26 de 17 de abril de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO A. MOLTO  
Ministro de Comercio e Industrias



**RESOLUCIÓN No. 490-2024 (COMIECO-CVIII)****EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con los artículos 7 y 26 de ese mismo instrumento jurídico, los Estados Parte han convenido en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio y al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.79:23 Productos Lácteos. Yogur (yogurt, yogurth, yoghurt, yogourt). Especificaciones, concediendo un plazo prudencial para que los Miembros de dicha Organización presentaran observaciones, las cuales fueron analizadas y atendidas en lo pertinente, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la aprobación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción según lo establecido en los reglamentos;

Que en cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, el proyecto de Reglamento mencionado fue consultado con el Comité Consultivo de Integración Económica;

Que las instancias de la Integración Económica han conocido la propuesta técnica y la han sometido a consideración de este Foro;

Que el COMIECO se puede reunir de manera virtual, en cuyo caso, la firma de las decisiones adoptadas se realizará a posteriori, sin afectar su validez y le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), dar seguimiento a la firma de los actos administrativos por los miembros del Consejo,

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 26, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala, y 26, 28, 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los

Página 1 de 2



WLB





Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

**RESUELVE:**

1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.79:23 Productos Lácteos. Yogur (yogurt, yogurth, yoghurt, yogourt). Especificaciones, en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigor para las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua el 29 de junio de 2025 y para la República de Panamá el 29 de marzo de 2026 y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 29 de octubre de 2024

  
 Indiana Trejos Gallo  
 Viceministra, en representación del  
 Ministro de Comercio Exterior  
 de Costa Rica

  
 María Luisa Hayem Brevé  
 Ministra de Economía  
 de El Salvador

  
 Héctor José Marroquín Mora  
 Viceministro, en representación de la  
 Ministra de Economía  
 de Guatemala

  
 Fredis Alonso Carrato V.  
 Secretario de Estado en el  
 Despacho de Desarrollo Económico  
 de Honduras

  
 Erwin Vicente Ramírez Colindres  
 Viceministro, en representación del  
 Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
 de Nicaragua

  
 Julio A. Moltó A.  
 Ministro de Comercio e Industrias  
 de Panamá

El...



infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las de un (1) anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 490-2024 (COMIECO-CVIII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en reunión virtual, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. -----



Francisco A. Lima Mena  
Secretario General



Anexo de la Resolución No. 490-2024 (COMIECO-CVIII)

**REGLAMENTO TÉCNICO  
CENTROAMERICANO**

**RTCA 67.04.79:23  
ICS 67.100.10**

---

**PRODUCTOS LÁCTEOS. YOGUR (YOGURT, YOGURTH,  
YOGHURT, YOGOURT). ESPECIFICACIONES**

---

**CORRESPONDENCIA:** Este reglamento técnico es una adaptación parcial de la Norma del Codex para leches fermentadas CXS 243-2003.

---

**Editado por:**

- Ministerio de Economía. **MINECO**
- Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica. **OSARTEC**
- Secretaría de Desarrollo Económico. **SDE**
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. **MIFIC**
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **MEIC**
- Ministerio de Comercio e Industrias. **MICI**



**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 67.04.79:23****INFORME**

Los respectivos comités técnicos de reglamentación técnica a través de los entes de reglamentación técnica de los Estados Miembros que integran la región centroamericana, y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los reglamentos técnicos. Están integrados por representantes del gobierno, organismos de protección al consumidor, académico y sector privado.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.79:23. Productos Lácteos. Yogur (Yogurt, Yogurth, Yoghurt, Yogourt). Especificaciones, por los Subgrupos de Medidas de Normalización y Alimentos y Bebidas del Grupo Técnico de Registro. La oficialización de este reglamento técnico conlleva la aprobación por parte del Consejo de Ministros de Integración Económica de Centroamérica (COMIECO).

**MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ****Por Guatemala:**

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

**Por El Salvador:**

Ministerio de Salud

Ministerio de Agricultura y Ganadería

**Por Nicaragua:**

Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria

**Por Honduras:**

Agencia de Regulación Sanitaria

**Por Costa Rica**

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

**Por Panamá**

Ministerio de Salud



MB

2



**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 67.04.79:23****1. OBJETO**

Establecer las especificaciones que debe cumplir el yogur, que se ajusta a la definición que figura en el numeral 4.1 del presente reglamento técnico.

**2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Aplica al yogur destinado al consumo humano directo o procesamiento ulterior en el territorio de los Estados Parte.

NOTA 1. En el presente documento se utiliza la palabra yogur, pero también se puede denominar como “yogurt”, “yogurth”, “yoghurt” o “yogourt”.

**3. DOCUMENTOS A CONSULTAR**

Para la adecuada interpretación y aplicación del presente reglamento técnico, se deben consultar los siguientes documentos:

- 3.1 RTCA Industria de alimentos y bebidas procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales, en su versión vigente.
- 3.2 RTCA Alimentos. Criterios Microbiológicos para la inocuidad de alimentos, en su versión vigente.
- 3.3 RTCA Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios, en su versión vigente.
- 3.4 RTCA Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados), en su versión vigente.
- 3.5 RTCA Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad, en su versión vigente.
- 3.6 RTCA Uso de Términos Lecheros, en su versión vigente.

**4. DEFINICIONES**

Para los fines de la interpretación del presente reglamento técnico se tiene en consideración las definiciones:

4.1 **Yogur:** es el producto obtenido por la fermentación de la leche, mediante la adición de cultivos protosimbióticos de *Lactobacillus delbruekii* sub. *bulgaricus* y *Streptococcus thermophilus* teniendo como resultado la reducción de pH y la coagulación, a los que en forma complementaria pueden añadirse otras bacterias acidolácticas que por su actividad contribuyen a la determinación de las características del producto terminado. Los microorganismos deben



**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO**

**RTCA 67.04.79:23**

ser viables, activos y estar presentes en el producto terminado en una concentración mínima de  $1 \times 10^7$  UFC/gramo durante su período de vida útil.

**4.2 Yogur natural:** es el yogur sin agregados de azúcares, aromatizantes (saborizantes) u otros alimentos.

**4.3 Yogur endulzado o edulcorado:** es el yogur al que solo se le han agregado uno o más edulcorantes naturales o artificiales.

**4.4 Yogur aromatizado y/o saborizado:** es el yogur al que se le ha agregado aromatizantes y/o saborizantes sin agregado de otros alimentos.

**4.5 Yogur con agregados:** es el yogur al que le han agregado otros alimentos descritos en el numeral 6.2.

**4.6 Yogur concentrado:** es un yogur cuya proteína ha sido aumentada antes o luego de la fermentación a un mínimo del 5.6%.

**5. CLASIFICACIÓN<sup>1</sup>**

**5.1 Según su contenido graso**

En función de su contenido en materia grasa se clasifica en:

Yogur entero:	igual o mayor a 3%
Yogur semidescremado:	igual o mayor a 0,5% y menor a 3%
Yogur descremado:	menor a 0,5%

**5.2 De acuerdo con la adición de aromatizantes, saborizantes y agregados**

- a) Yogur natural
- b) Yogur endulzado o edulcorado
- c) Yogur aromatizado y/o saborizado
- d) Yogur con agregados

**6. COMPOSICIÓN**

**6.1 Materias primas**

- a) Leche y/o productos obtenidos a partir de la leche.

<sup>1</sup> %: en todos los casos en que figura este símbolo en este reglamento técnico, si no se especifica de otra forma, se refiere al porcentaje masa/masa (% m/m).



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*



**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO**

**RTCA 67.04.79:23**

b) Agua potable para usar en la reconstitución o recombinación.

NOTA 1. Para el caso de Panamá la leche que se utilice para la elaboración de yogur debe ser sometida previamente a un tratamiento térmico.

**6.2 Ingredientes permitidos**

- a) Cultivos inocuos productores de ácido láctico, además de los mencionados en la definición de yogur.
- b) Probióticos.
- c) Prebióticos.
- d) Gelatina y almidón: en cantidades funcionalmente necesarias de acuerdo con las Buenas Prácticas de Fabricación, y tomando en cuenta todo uso de estabilizantes/espesantes del numeral 7. Estas substancias podrán añadirse antes o después del agregado de los ingredientes no lácteos.
- e) Azúcares.
- f) Aromatizantes y/o saborizantes.
- g) Otros alimentos o ingredientes que no afecten la inocuidad como: frutas, vegetales y otros alimentos ya sea en trozos, pulpa, puré, jugo o néctar, frutos secos, jaleas, mermeladas, miel, cereales, chocolate, café y confituras, solos o combinados.

**6.3 Características fisicoquímicas del yogur**

**Tabla 1: Características fisicoquímicas del yogur**

Parámetros	Entero	Semidescremado	Descremado
Proteína láctea g /100 g	≥ 2,7	≥ 2,7	≥ 2,7
Acidez expresada en:			
-gramos de ácido láctico por 100 gramos; o	≥0,6 y ≤1,5	≥0,6 y ≤1,5	≥0,6 y ≤1,5
-pH	≤ 4,6	≤ 4,6	≤ 4,6
Materia grasa (%)	≥3	≥0,5 y <3	<0.5
Suma de microorganismos definidos en el numeral 4.1 (UFC/g)	≥ 10 <sup>7</sup>	≥ 10 <sup>7</sup>	≥ 10 <sup>7</sup>
Microorganismos etiquetados <sup>1</sup> (UFC/g, en total)	≥ 10 <sup>6</sup>	≥ 10 <sup>6</sup>	≥ 10 <sup>6</sup>

<sup>1</sup>Se aplica cuando en el etiquetado se realiza una declaración de contenido que se refiere a la presencia de un microorganismo específico (aparte de aquellos especificados en la sección 4.1 para el producto en cuestión) que ha sido agregado como complemento del cultivo específico.



**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 67.04.79:23****7. ADITIVOS ALIMENTARIOS**

Los aditivos autorizados están establecidos en el RTCA Alimentos y bebidas procesadas. Aditivos alimentarios, en su versión vigente.

**8. CONTAMINANTES**

El yogur no debe sobrepasar los niveles máximos de contaminantes especificados para el producto en el RTCA específico, o en su ausencia en la Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos del Codex (CXS 193-1995) y sus revisiones. Asimismo, no deben sobrepasar los niveles máximos de residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas establecidos para la leche por el RTCA específico, o en su ausencia por la Comisión del Codex Alimentarius.

**9. HIGIENE**

Los productos abarcados por las disposiciones de este reglamento técnico deberán prepararse y manipularse de conformidad con las secciones pertinentes del RTCA Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales y con lo establecido en el RTCA Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de los Alimentos, ambos en su versión vigente.

NOTA 1. En el caso de Panamá, adicionalmente se solicitará que el producto cumpla con lo establecido en el anexo a la norma sobre los Principios Generales de Higiene de los alimentos del Codex Alimentarius (CAC/RCP 1-1969), sobre el sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (HACCP) -Directrices para su aplicación; y el Código de prácticas de higiene para la leche y los productos lácteos (CAC/RCP 57-2004).

**10. ETIQUETADO**

**10.1** Deberán cumplirse las disposiciones establecidas en el RTCA Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados), RTCA Uso de Términos Lecheros y cuando se realicen declaraciones de tipo nutricional se aplicarán las establecidas en el RTCA Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la población a partir de 3 años de edad, ambos en su versión vigente.

NOTA 1. En el caso de Panamá, mientras no adopte el RTCA Etiquetado General de Alimentos previamente Envasados (Preenvasados), el RTCA Etiquetado Nutricional de Alimentos envasados para consumo humano para la población a partir de los 3 años de edad y RTCA Uso de Términos Lecheros, utilizará la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados del Codex (CXS 1-1985) y las Directrices para Etiquetado Nutricional (CAC/GL 2-1985), ambas en su versión vigente.

**10.2** Los productos objeto de este reglamento técnico se denominan “yogur”, seguido del nombre correspondiente de la clasificación basada en el contenido de materia grasa, de acuerdo con el numeral 5.1 del presente reglamento técnico (entero, semidescremado, descremado),



**REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO****RTCA 67.04.79:23**

seguido por la incorporación de azúcares, aromatizantes y/o saborizantes o agregados (según su naturaleza) de acuerdo con el numeral 5.2.

**10.3** El yogur concentrado de conformidad con el numeral 4.6 de este reglamento, podrá designarse con denominaciones existentes por el uso común, siempre y cuando tales designaciones no creen una impresión errónea en el país de venta al por menor con respecto al carácter y la identidad del alimento.

**11. ENVASE, EMPAQUE, EMBALAJE, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN**

El envasado, empaque, embalaje, almacenamiento y distribución debe cumplir con lo establecido en el RTCA Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales, en su versión vigente.

**12. MUESTREO Y ANÁLISIS**

Se aplican los métodos de muestreo y análisis establecidos en los reglamentos técnicos centroamericanos. En ausencia de una referencia centroamericana, se aplicarán las disposiciones establecidas en la norma del Codex CXS 234-1999 Métodos de análisis y de muestreo recomendados, en su versión vigente u otras referencias internacionales validadas.

**13. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN**

La vigilancia y verificación de este reglamento técnico centroamericano les corresponde a las autoridades nacionales competentes de cada uno de los Estados Parte.

**14. BIBLIOGRAFÍA**

- Norma del Codex CXS 243-2003 Leches Fermentadas.

—FIN DE REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO—



7



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**CONSEJO NACIONAL DE COMERCIO Y TRANSPORTE SEGURO**

**RESOLUCIÓN No. 001**

**De 16 de diciembre de 2024.**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 81 de 25 de mayo de 2017, se establecen medidas para el control del comercio y transporte seguro de material de doble uso por razones de seguridad nacional e internacional;

Que el Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro (CNCTS) fue creado mediante el Decreto Ejecutivo No. 81 de 25 de mayo de 2017, como organismo rector de todas las actividades, públicas y privadas, que tengan relación con el manejo o comercio de las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada o aquellas que puedan representar una amenaza para la paz y la seguridad nacional o internacional;

Que es imprescindible reglamentar las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Ejecutivo No. 81 de 25 de mayo de 2017, para contar con reglas objetivas que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades y funciones que ahí se establecen;

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 81 de 25 de mayo de 2017, compete al Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro aprobar su propio reglamento;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el reglamento interno del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro (CNCTS).

**REGLAMENTO**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO**

**Artículo 1:** El objeto del presente reglamento interno es regular el funcionamiento y los procedimientos para las convocatorias y la toma de decisiones del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS REPRESENTANTES DEL CONSEJO**

**Artículo 2:** El Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro está compuesto por ocho (8) representantes, conforme se establece en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 81 de 25 de mayo de 2017.

Cada representante podrá designar un suplente, lo cual comunicará por escrito al Viceministro (a) de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Cada institución que conforma este Consejo, al realizar cambios referentes a sus suplentes, deberá comunicarlos por escrito al Viceministro (a) de Comercio Exterior, junto con la designación de los nuevos representantes.

CXL  
/2024



El funcionario que actúe por designación del representante titular estará debidamente facultado para la toma de decisiones por parte de la entidad que representa.

**Artículo 3:** El Viceministro (a) de Comercio Exterior presidirá las reuniones y el Viceministro (a) de Asuntos Multilaterales y Cooperación fungirá como Coordinador (a) de la reunión.

En ausencia del Presidente del Consejo, la reunión será presidida por uno de los representantes del Consejo previamente escogido por él o en su defecto, por su suplente, cuando para ello lo habilite.

En caso de ausencia del Coordinador, su suplente actuará como tal, y en ausencia de ambos, el Presidente del Consejo designará, entre los representantes presentes, un Coordinador ad-hoc para la realización de la reunión.

**Artículo 4.** Cada representante del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro podrá ser asistido por expertos técnicos cuando lo requiera de acuerdo con el tema a tratar, notificando al Coordinador tal participación, con al menos 5 días previos a la fecha de la reunión

De igual manera, un representante del Consejo podrá invitar de forma directa a su representante designado ante el Comité Técnico de Comercio y Transporte Seguro, cuando lo requiera.

### CAPÍTULO III FUNCIONES

**Artículo 5:** Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro (CNCTS):

1. Presidir las reuniones del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro.
2. Proponer el orden del día.
3. Autorizar las cortesías de sala.
4. Firmar las notas o documentos que emanen del Consejo.
5. Circular los reglamentos y demás documentos que requieran ser aprobados o suscritos por los representantes del Consejo.
6. Autenticar y cotejar los documentos generados por el Consejo.
7. Requerir de los representantes del Consejo, puntual asistencia a las reuniones.
8. Velar por el cumplimiento de las facultades otorgadas al Consejo conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 81 de 25 de mayo de 2017.

**Artículo 6:** Son funciones del Coordinador (a) del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro:

1. Convocar a los representantes del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Preparar y enviar el orden del día.
3. Verificar el quórum y llevar la lista de asistencia que se anexará a cada acta.
4. Redactar las actas de cada reunión y circular un borrador entre los representantes para presentar sus observaciones a más tardar cinco (5) días hábiles después de su remisión. De no recibir observaciones en dicho término se entenderá como aprobada.
5. Firmar junto con el Presidente, las actas de las reuniones del Consejo.
6. Redactar las comunicaciones oficiales que emanen del Consejo.
7. Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos del Consejo e informar periódicamente a los representantes sobre su estado de tramitación.

**Artículo 7:** Son funciones y deberes de los representantes del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro (CNCTS):

1. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento interno.
2. Asistir puntualmente y permanecer en las reuniones ordinarias y extraordinarias.

*GM gm*



3. Solicitar y hacer uso de la palabra.
4. Emitir su voto, respecto de los asuntos sometidos a consideración del Consejo.
5. Dar seguimiento a los acuerdos institucionales que le competen.
6. Avalar con su firma, los documentos técnicos y reglamentos emanados del Consejo.
7. Participar en la planificación y ejecución de los planes y programas generales del Consejo.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS REUNIONES**

**Artículo 8:** El Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro, celebrará una reunión ordinaria cada tres (3) meses y podrá reunirse de forma extraordinaria cuando se requiera. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial y/o por medios digitales o tecnológicos.

**Artículo 9:** Ante la imposibilidad de participar en alguna reunión en la fecha establecida, cada representante es responsable de habilitar a su suplente para que participe de la misma.

**Artículo 10:** Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Coordinador a solicitud del Presidente con un mínimo de siete (7) días de anticipación. De existir una situación de urgencia o fuerza mayor no será requerida la antelación establecida en este artículo para efectuar la convocatoria.

**Artículo 11:** El quórum de asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias lo constituirá la mitad más uno de los representantes que conforman el Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro.

**Artículo 12:** Con el propósito de aclarar algún tema en particular, el Consejo podrá otorgar una cortesía de sala cuando lo considere necesario.

#### **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS DECISIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE COMERCIO Y TRANSPORTE SEGURO (CNCTS)**

**Artículo 13:** Las decisiones del Consejo Nacional se tomarán mediante votación. Las votaciones podrán realizarse durante las reuniones o por medio de correo electrónico u otros medios digitales o tecnológicos.

Cada representante tiene derecho a un voto. De no contar con el consenso, el tema será decidido por mayoría, que se constituirá por la mitad más uno de los representantes asistentes a la reunión.

Los manuales y disposiciones reglamentarias de tipo técnico o legal, serán remitidos en proyecto a los representantes del Consejo para sus comentarios, recomendaciones u objeciones; las cuales serán analizadas por los equipos técnicos. Una vez sea consensuado el contenido, el Coordinador circulará el documento final para que sea aprobado por los representantes del Consejo y firmado por el Presidente y Coordinador, sin necesidad de celebrar una reunión para ello.

#### **CAPÍTULO VI CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 14:** El Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro estará obligado a mantener y hacer respetar la confidencialidad de la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones sobre los agentes económicos o sobre las mercaderías incluidas en la Lista Nacional Armonizada. Por razones de seguridad pública o a petición de una autoridad competente, el Consejo podrá divulgar la totalidad o parte de dicha información conforme lo

*GM* *lgm*



dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que establece las normas de transparencia en la gestión pública.

**Artículo 15.** Los temas a tratar por el Consejo en sus reuniones son asuntos de seguridad nacional, por lo que se considerarán información de acceso restringido. La obligación de confidencialidad y reserva de la información es extensiva a los particulares o funcionarios de cualquier institución pública, que participen de manera eventual o permanente en las reuniones del Consejo.

**SEGUNDO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ejecutivo 81 de 25 de mayo de 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**CARLOS ARTURO HOYOS**

Viceministro de Comercio Exterior

Presidente del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro



**CARLOS GUEVARA MANN**

Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores

Coordinador del Consejo Nacional de Comercio y Transporte Seguro



Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este Despacho.





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 29**  
de *5* de *diciembre* de *2024*

**EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997, crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de inspección, laboratorios de ensayos y laboratorios de calibración, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que mediante Resolución N°004 de 19 de septiembre de 2005, el Consejo Nacional de Acreditación otorgó a la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC.**, el Certificado de Acreditación, con código de acreditación **OI-007**, como organismo de inspección tipo A, en el área de petróleo y sus derivados;

Que la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC.**, debidamente inscrita en el Registro Público con **FOLIO N.º 298303**, y con aviso de Operación **298303-45027-54-2007-7936**, con RUC **298303-45027-54 DV 0**, presentó formal solicitud de renovación y reducción de la acreditación, para las instalaciones ubicadas en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, urbanización Albrook, Zona Procesadora de Exportación, edificio No.6;

Que tal como consta en el acta con código de reunión CA-OI-09-2024 del 8 de octubre de 2024, el Comité Técnico de Evaluación de Organismo de Inspección, después de verificar el expediente recomendó al Consejo Nacional de Acreditación mantener y reducir el alcance de la acreditación al Organismo de Inspección **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC.**, en su proceso de renovación y reducción de la acreditación, según los lineamientos de los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**;

Que finalizado el proceso de evaluación se ha comprobado que la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC.**, cumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**, y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que, tal como consta en el acta con código de reunión P-05-2024 del 17 de octubre de 2024, el Consejo Nacional de Acreditación por decisión unánime proceden a indicar lo siguiente **MANTENER** y **REDUCIR** el alcance de acreditación del Organismo de Inspección **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC.**, en su proceso de renovación y reducción de la acreditación, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el alcance de la acreditación al Organismo de **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC.**, con Aviso de Operación **298303-45027-54-2007-7936**, con RUC **298303-45027-54 DV 0**, con código de acreditación **OI-007**, como organismo de inspección tipo A, bajo los requisitos de la Norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**; para las instalaciones ubicadas en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, urbanización Albrook, Zona Procesadora de Exportación, edificio No.6, en los siguientes servicios de inspección:



SEDE:		Sitio de Cliente			
N.º	TIPO DE OEC (A, B, C)	CATEGORÍA DE INSPECCIÓN	CAMPO DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN	SUBCAMPO DE LA INSPECCIÓN	DOCUMENTO DE REFERENCIA
1	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	API MPMS – Capítulo 3 – Sección 1-A Tercera Edición – Agosto 2013- Reafirmada Dic 2018 ILT-012 PAN Procedimiento de toma de medición manual y toma de temperatura Rev.11
2	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	API MPMS – Capítulo 7 sección 2; 3 edición mayo 2018 Reafirmada octubre 2023 ILT-12 PAN Procedimiento de toma de medición manual y toma de temperatura Rev.11
3	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	API MPMS – Capítulo 8 – Sección 1 Sexta Edición, Septiembre 2022 ILT-11 PAN Procedimiento de muestreo Manipulación en el área de Laboratorio Rev.11
4	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	API MPMS – Capítulo 8 – Sección 3, Segunda Edición Septiembre 2019 ILT-011 PAN PAN Procedimiento de muestreo Manipulación en el área de Laboratorio Rev.11
5	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	API MPMS – Capítulo 8 – Sección 4, Sexta Edición enero 2024 ILT-011 PAN Procedimiento de muestreo Manipulación en el área de Laboratorio Rev.11
6	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	API MPMS – Capítulo 17 – sección 1, Séptima Edición febrero 2022 ILT-014 PAN Descarga de productos Rev.14
7	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	API MPMS – Capítulo 17 – sección 2, Tercera Edición enero 2023 ILT-014 PAN Descarga de productos Rev.14
8	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	API MPMS – Capítulo 17 sección 3, Segunda Edición, diciembre 2016 Reafirmada Julio 2021 ILT-014 PAN Descarga de productos Rev.14
9	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	API MPMS – Capítulo 17 sección 4, Segunda Edición, Septiembre 2016 ILT-014 PAN Descarga de productos Rev.14
10	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del	API MPMS – Capítulo 17 sección 5, Cuarta Edición Julio 2019



				Petróleo	ILT-14 PAN Descarga de productos Rev.14
11	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	ISO 13739 Segunda edición 2-2020 ILT-45 PAN Bunker Delivery Rev.8
12	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	API MPMS – Capítulo 12 – sección 1 Reafirmado, febrero 2019 ILT-14 PAN Descarga de productos Rev.14

**SEGUNDO: REDUCIR** el alcance de la acreditación al Organismo de **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC.**, con Aviso de Operación **298303-45027-54-2007-7936**, con RUC **298303-45027-54 DV 0**, con código de acreditación **OI-007**, como organismo de inspección tipo A, bajo los requisitos de la Norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**; para las instalaciones ubicadas en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, urbanización Albrook, Zona Procesadora de Exportación, edificio No.6, en los siguientes servicios de inspección:

SEDE:		Sitio de Cliente			
N.º	TIPO DE OEC (A, B, C)	CATEGORÍA DE INSPECCIÓN	CAMPO DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN	SUBCAMPO DE LA INSPECCIÓN	DOCUMENTO DE REFERENCIA
1	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	Procedimiento que se realiza para determinar la cantidad de carga embarcada o desembarcada en un barco February 3, 1992 Draft Survey Guide ILT-28-PAN PC/003/C
2	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	API MPMS – Capítulo 3 – Sección 2 Primera Edición Sept. 1995 Reafirmado Mayo 2013 ILT-057-PAN Práctica estándar para la medición de petróleo y productos derivados del petróleo en carros tanque
3	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	Procedimiento Propio Local ILT-050
4	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	Seguridad del Terminal API 650 y 653 ILT-58-PAN
5	A	Productos	Hidrocarburos	Cualquier producto derivado del Petróleo	API MPMS – Capítulo 12 – Sección 2 Primera Edición, Octubre 1998 Reafirmado Mayo/2014 Cálculo de cantidades de petróleo utilizando métodos de medición dinámica y factores de corrección volumétrica



**TERCERO: ADVERTIR** al interesado que el estatus de su acreditación y/o alcance de la acreditación puede ser modificado por diversos requerimientos y/o cambios en las versiones, el estatus de su acreditación y la versión vigente del alcance se encuentran publicada en página web del Consejo Nacional de Acreditación.

**CUARTO: INFORMAR** al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 23 de 15 de julio de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ARTURO HOYOS**  
Presidente

**LUIS A. QUIEL G.**  
Secretario Técnico



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL	
Panamá	5 de 12 de 2024
Jefe de la Unidad Técnica de Acreditación Consejo Nacional de Acreditación	

República de Panamá Consejo Nacional de Acreditación	
Se notifica	Resolución N° 29 de 15 de diciembre de 2024
a los	5 días del mes de diciembre de 2024
a las	12:30 pm
al señor(a)	Alexis Hoyos
Notificador	
Notificado	



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 19635-RTV

Panamá, 22 de octubre de 2024

“Por la cual se **prorroga** la vigencia de la concesión otorgada a la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, para que continúe prestando el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de la frecuencia **99.1 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones, para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que la citada Ley 24 de 1999, en el artículo 18, establece que las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión tendrán una vigencia de veinticinco (25) años, que se prorrogarán automáticamente por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco años cada uno, siempre que la concesionaria se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezcan la Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
5. Que el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, que establece el Procedimiento de Prórroga de las concesiones de los servicios de Radio y Televisión, señala entre otras cosas, que los concesionarios deberán presentar sus respectivas solicitudes de prórroga automática entre los dos (2) y cuatro (4) años antes del vencimiento de sus respectivas concesiones y que para ello, se deberán utilizar los periodos que esta Autoridad abra para el otorgamiento de concesiones Tipo B. Asimismo, dispone que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le corresponde definir, mediante resolución motivada, los criterios que deben cumplir los concesionarios de los Servicios Públicos de Radio y Televisión, para determinar si cumplen con todos los requisitos y obligaciones que establecen la Ley, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
6. Que con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Reguladora emitió la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022, a través de la cual se establecieron los requisitos que deben cumplir las concesionarias de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar, sin costo alguno, la prórroga automática de sus respectivas concesiones, y a través de la Resolución AN No. 19246-RTV de 30 de mayo de 2024, se estableció un período extraordinario comprendido del 28 de junio al 4 de julio de 2024, para que las concesionarias pudieran presentar dichas solicitudes de prórroga;
7. Que según consta en la respectiva Acta de 4 de julio de 2024, la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.** presentó solicitud de prórroga automática de su concesión, para prestar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), a través de la siguiente frecuencia:

*Handwritten signature and initials.*





Resolución AN No. 19635 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 2 de 8

Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
99.1 MHz	Cerro Canajagua	Distrito de Las Tablas

8. Que la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, adjuntó a su solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión, documentación con el propósito de cumplir con los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020 y en su modificación;
9. Que según consta en los registros de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Resolución No. JD-2233 de 3 de agosto de 2000, se reconoció a la empresa **LOS CARLITOS, S.A.**, el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ahora Ministerio de Gobierno, sobre la frecuencia **99.1 MHz**, con sitio de transmisión ubicado en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos;
10. Que esta Autoridad Reguladora mediante Resolución No. JD-3537 de 7 de octubre de 2002, autorizó a la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, la modificación de los parámetros técnicos de la frecuencia **99.1 MHz**, que opera desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, lo que conllevó a la cancelación de la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19330, la cual se reemplazó por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-22456;
11. Que por otro lado, a través de la Resolución AN No. 11928-RTV de 18 de diciembre de 2017, esta Autoridad Reguladora autorizó a la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, la modificación de los parámetros técnicos de la frecuencia **99.1 MHz**, que opera desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, cancelando a su vez la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-22456, la cual fue reemplazada por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-22456-0-1;
12. Que analizada la solicitud de prórroga y la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora observa que la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, cumple con los requisitos y obligaciones que establece la Ley, sus reglamentos y las Resoluciones que ha emitido la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 2020 y su modificación, por lo que procede admitir la solicitud y prorrogar el derecho de concesión otorgado, para que continúe operando el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de la frecuencia autorizada;
13. Que el referido artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 establece que en caso de que la concesionaria haya cumplido con los requisitos y obligaciones que le imponen la Ley, el Reglamento y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se procederá a prorrogar automáticamente la vigencia de su concesión, por un período de veinticinco (25) años, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud;
14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones señaladas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRORROGAR** a la empresa **LOS CARLITOS, S.A. (LA CONCESIONARIA)** la vigencia de la concesión otorgada, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, de acuerdo con las siguientes condiciones:

#### DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para efectos de la **CONCESIÓN**, los términos contenidos en el mismo tendrán el significado que les adscribe la Ley 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000, el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009 y la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.

*Handwritten signatures and initials.*





Resolución AN No. 19635 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 3 de 8

## OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta **CONCESIÓN** tiene por objeto autorizar a **LA CONCESIONARIA**, para que, por su cuenta y riesgo, instale, opere y explote comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801).

Queda entendido que este servicio consiste en la transmisión de señales de audio, mediante el uso de frecuencias radioeléctricas, destinadas a la recepción libre del público general, y cuya explotación se hace con fines comerciales o lucrativos.

## FRECUENCIA ASIGNADA

Para la prestación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), objeto de la presente **CONCESIÓN**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autoriza a **LA CONCESIONARIA** a continuar utilizando la siguiente frecuencia principal, dentro del área de cobertura autorizada y según los parámetros técnicos descritos en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia que se detalla a continuación:

Frecuencia	Nueva Autorización de Uso de Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
99.1 MHz	RD-22456-1-1	Cerro Canajagua	Distrito de Las Tablas

**LA CONCESIONARIA** no podrá modificar los parámetros técnicos autorizados, sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a lo que dispone el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y su modificación y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

## DE LAS TRANSMISIONES

**LA CONCESIONARIA** debe realizar sus transmisiones, por ocho (8) horas diarias ininterrumpidas, durante un mínimo de cinco (5) días consecutivos por semana.

## ESTÁNDAR DIGITAL

Con el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009, se adoptaron, para la República de Panamá, los estándares DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) para la Televisión Digital Terrestre (TDT) e IBOC (In Band On Channel) para la Radio Digital, y, a través de la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, se establecieron las directrices técnicas, así como la reglamentación esencial para lograr el despliegue e implementación de la Radio y la Televisión Digital Terrestre (TDT) en la República de Panamá.

La implementación se desarrollará en las mismas bandas de frecuencias atribuidas para el servicio público de Radio Abierta Tipo A (No.801) en las Bandas de Amplitud Modulada (535 KHz a 1605 KHz) y de Frecuencia Modulada (88 MHz a 108 MHz), y en las asignaciones de frecuencias que tenga autorizada **LA CONCESIONARIA** al momento de dicha implementación.

Para desplegar esta implementación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, estableció en la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, los principios generales para desarrollar las directrices técnicas y reglamentarias que regirán la implementación de la Radio Digital (IBOC), previo cumplimiento de los trámites correspondientes, por lo que **LA CONCESIONARIA** podrá considerar bajo su propia cuenta y riesgo, adquirir los equipos que requieran para operar su sistema, a fin de que los mismos sean compatibles o no, con la tecnología del estándar IBOC, o, que dichos equipos, sean de fácil actualización o migración a dicha tecnología.

*[Handwritten signatures]*





Resolución AN No. 19635 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 4 de 8

## ALCANCE

Se autoriza a **LA CONCESIONARIA** para que preste el Servicio Público de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), mediante la utilización de la frecuencia principal asignada, dentro del área de cobertura autorizada, que estará identificada en la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-22456-1-1**, que forma parte integral de la presente Resolución.

## VIGENCIA

La prórroga de la vigencia de la concesión otorgada mediante la presente Resolución tiene un término de duración de **veinticinco (25) años**, contados a partir del **6 de julio de 2024**.

## PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN

**LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, previa solicitud a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, siempre que se encuentre cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su Reglamento y en las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Para tal fin y conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, **LA CONCESIONARIA** debe presentar una solicitud de prórroga automática a más tardar dos (2) años antes del vencimiento de la concesión, dentro de los periodos anuales que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establezca para otorgar las concesiones Tipo B, cuyo trámite se sujetará al contenido del artículo 32 ya citado.

## DERECHOS

**LA CONCESIONARIA**, salvo las limitaciones que establezca la presente concesión, gozará de los demás derechos que establecen la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como:

- a) Usar y disfrutar pacíficamente, con fines lícitos, la frecuencia asignada, así como las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de la correspondiente concesión, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la misma.
- b) Competir en un ambiente leal y libre.
- c) Transmitir su señal ininterrumpidamente y sin interferencia, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Solicitar, de conformidad con los procedimientos que establece la Ley, las servidumbres que requiera para prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo A.
- e) Ceder total o parcialmente su concesión, previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la cesión o traspaso que no cumpla con la autorización previa será nula.
- f) Solicitar, la prórroga automática de la concesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos y obligaciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, en el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y las Resoluciones y directrices que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- g) Escoger y transmitir libremente su programación.
- h) Ofrecer directamente, o a través de una filial o subsidiaria de su propiedad, servicios de telecomunicaciones Tipo B para uso propio o comercial, dentro del área geográfica de cobertura autorizada para la frecuencia principal que le ha sido asignada. Para ello, **LA CONCESIONARIA** debe solicitar la respectiva concesión, con sujeción a la Ley 31 de 8 de





Resolución AN No. 19635 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 5 de 8

febrero de 1996 y su modificación, a su Reglamento, al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, al Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y a las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

### OBLIGACIONES

- a) Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en concesión, así como con las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- b) Instalar equipos y reiniciar operaciones dentro del término que señale la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- c) No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otros concesionarios de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d) Informar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Entidad.
- e) Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa, canon o regalía que corresponda conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- f) Facilitar la labor regulatoria y fiscalizadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamentación; permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas y mantener, en todo momento a disposición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la documentación legal que permita la identificación de las personas naturales que controlan directa o indirectamente, por cualquier medio, cada una de las acciones o cuotas de participación de **LA CONCESIONARIA**.
- g) Realizar sus transmisiones de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- h) Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República de Panamá, como medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
- i) Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conforme a dichas disposiciones.
- j) Cumplir con todas las disposiciones vigentes en materia de publicidad.
- k) Cumplir con los Principios de Autorregulación contenidos en la Resolución No. JD-3282 de 15 de abril de 2002. **LA CONCESIONARIA** está obligada a remitir cada seis (6) meses una Declaración Jurada, en la cual certifique que cumple con la citada Resolución.
- l) Cualquier otra obligación que se establezca en los reglamentos de la Ley 24 de 30 junio de 1999 o en las resoluciones que dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de sus facultades legales.

### DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, **LA CONCESIONARIA** se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

*for*  
*war*  
*del*  
*off*





Resolución AN No. 19635 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 6 de 8

### **TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN**

**LA CONCESIONARIA** debe pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata el artículo 4 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, por la frecuencia otorgada, la cual será fijada anualmente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada, y abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

### **CANON ANUAL POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

**LA CONCESIONARIA** debe pagar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, el canon anual de que trata el Artículo 4 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que esté vigente a esa fecha, dentro de los primeros tres meses de cada año.

### **REGISTRO**

Cada dos (2) años, **LA CONCESIONARIA** debe presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, una Declaración Jurada, que contenga un listado completo con el nombre de las personas naturales que controlan directa o indirectamente por cualquier medio, cada acción o cuota de participación de **LA CONCESIONARIA**, indicando la cantidad de las acciones o cuotas de participación de cada persona.

La Declaración Jurada debe incluir la fecha en que se ha generado la información, la cual, en ningún caso, podrá tener una antigüedad mayor a tres (3) meses. La información que registre **LA CONCESIONARIA** representará el cien por ciento (100%) de la tenencia de sus acciones o cuotas de participación.

### **RESTRICCIONES**

**LA CONCESIONARIA** no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni en ninguna manera, disponer total o parcialmente de su Concesión, ni los derechos concedidos en la misma, a favor de un Estado o Gobierno extranjero, ni a ninguna persona jurídica que se encuentre bajo el control de un Estado o Gobierno extranjero, o en donde éste sea accionista o socio mayoritario de ella; ni a ningún nacional o ciudadano extranjero; o a cualquier persona, en violación a los requisitos de nacionalidad dispuestos en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

**LA CONCESIONARIA** tampoco podrá, en ningún momento, ceder o transferir total o parcialmente la concesión a una persona natural o jurídica que pretenda prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo B, es decir, sin fines de lucro.

### **CESIÓN**

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizará la cesión o transferencia de la presente concesión, siempre y cuando se compruebe a cabalidad y sin duda alguna, que el cesionario cumple con los requisitos de nacionalidad, solvencia y capacidad económica y financiera, administrativa y técnica, necesarios para otorgar a una persona concesión Tipo A, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamento.

### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la presente concesión:

- a) No iniciar transmisiones dentro de los términos establecidos y en cumplimiento de los parámetros técnicos señalados en la Ley 24 de 30 de junio de 1999.





Resolución AN No. 19035 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 7 de 8

- b) La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- c) La quiebra de **LA CONCESIONARIA**.
- d) La interrupción, en grado significativo y sin causa justificada, del servicio público de Radio Abierta Tipo A, que presta **LA CONCESIONARIA**. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e) La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de los servicios públicos de radio y televisión contenidos en esta Ley, en sus reglamentos o en las Resoluciones que expida la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o de las obligaciones derivadas de la presente concesión.
- f) Cambio de la estructura accionaria que conlleve la violación de las restricciones dispuestas en la Ley 24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo 189 de 1999 y su modificación.

## RECURSOS

Contra la Resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que ordene la resolución administrativa de la presente Concesión, **LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a interponer el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

## INFRACCIONES, SANCIONES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

### RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas a **LA CONCESIONARIA**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá imponerle las sanciones previstas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita esta Entidad.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se registrarán por el Título III de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999.

### LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta concesión se sujeta a las leyes y reglamentaciones vigentes de la República de Panamá. **LA CONCESIONARIA** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de radio.

Ninguna de las condiciones de la concesión deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

**SEGUNDO:** **CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-22456-0-1** de la frecuencia **99.1 MHz**, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-22456-1-1**, según se indica en la concesión.

*Handwritten signature and initials.*





Resolución AN No. 19635 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 8 de 8

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, que la frecuencia autorizada en la concesión debe ser operada de conformidad con los parámetros técnicos descritos en la nueva Autorización de Uso de Frecuencia **RD-22456-1-1**, la cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, que los parámetros técnicos no podrán modificarse sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, las normas vigentes y las que emita esta Autoridad Reguladora.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, que con la prórroga del derecho de concesión debe continuar pagando el Canon Anual y la Tasa de Regulación de acuerdo con las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el mes de diciembre de cada año.

**SEXTO: COMUNICAR** a la concesionaria **LOS CARLITOS, S.A.**, que esta Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma cabe el Recurso de Reconsideración, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009; Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010; Resolución No. JD-2233 de 3 de agosto de 2000; Resolución No. JD-3537 de 7 de octubre de 2022; Resolución AN No. 11928-RTV de 18 de diciembre de 2017; Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020; Resolución AN No.18062-RTV de 30 de noviembre de 2022; y, Resolución AN No. 19246-RTV de 30 de mayo de 2024.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General


Solicitud No: SPTV-38669-801

En Panamá a los 25 días  
del mes de OCTUBRE de  
2024 a las 3:41 de la TARDE  
Notifico al Sr. Yolisa Ponce Brando de la notificada por escrito  
Resolución que antecede.

Andrés D. M. B. autorizado.  
8-476-692

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 7 días del mes de 11 20 24

  
**FIRMA AUTORIZADA**





*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19636 -RTVPanamá, 22 de octubre de 2024

“Por la cual se **prorroga** la vigencia de la concesión otorgada a la concesionaria **LA CHABELA, S.A.**, para que continúe prestando el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de la frecuencia **1,340 kHz**, en el distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones, para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que la citada Ley 24 de 1999, en el artículo 18, establece que las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión tendrán una vigencia de veinticinco (25) años, que se prorrogarán automáticamente por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco años cada uno, siempre que la concesionaria se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezcan la Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
5. Que el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, que establece el Procedimiento de Prórroga de las concesiones de los servicios de Radio y Televisión, señala entre otras cosas, que los concesionarios deberán presentar sus respectivas solicitudes de prórroga automática entre los dos (2) y cuatro (4) años antes del vencimiento de sus respectivas concesiones y que para ello, se deberán utilizar los períodos que esta Autoridad abra para el otorgamiento de concesiones Tipo B. Asimismo, dispone que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le corresponde definir, mediante resolución motivada, los criterios que deben cumplir los concesionarios de los Servicios Públicos de Radio y Televisión, para determinar si cumplen con todos los requisitos y obligaciones que establecen la Ley, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
6. Que con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Reguladora emitió la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022, a través de la cual se establecieron los requisitos que deben cumplir las concesionarias de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar, sin costo alguno, la prórroga automática de sus respectivas concesiones, y a través de la Resolución AN No. 19246-RTV de 30 de mayo de 2024, se estableció un período extraordinario comprendido del 28 de junio al 4 de julio de 2024, para que las concesionarias pudieran presentar dichas solicitudes de prórroga;
7. Que según consta en la respectiva Acta de 4 de julio de 2024, la concesionaria **LA CHABELA, S.A.** presentó solicitud de prórroga automática de su concesión, para prestar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), a través de la siguiente frecuencia:

*[Handwritten signature]*





Resolución AN No. 19636 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 2 de 8

Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
1,340 kHz	Los Cerritos, Las Tablas	Distrito de Las Tablas

8. Que la concesionaria **LA CHABELA, S.A.**, adjuntó a su solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión, documentación con el propósito de cumplir con los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020 y en su modificación;
9. Que según consta en los registros de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Resolución No. JD-2267 de 7 de agosto de 2000, se reconoció a la empresa **LA CHABELA, S.A.**, el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ahora Ministerio de Gobierno, sobre la frecuencia **1,340 kHz**, con sitio de transmisión ubicado en Los Cerritos, Las Tablas, provincia de Los Santos;
10. Que mediante la referida Resolución No. JD-2267 de 7 de agosto de 2000, también se otorgó a la concesionaria **LA CHABELA, S.A.**, un período de cura de seis (6) meses contado a partir de la notificación de la precitada Resolución, para instalar e iniciar las respectivas transmisiones en la frecuencia **1,340 kHz**;
11. Que esta Autoridad Reguladora a través de la Resolución JD-2753 de 25 de abril de 2001, levantó el período de cura de seis (6) meses otorgado a la concesionaria **LA CHABELA, S.A.**, y en consecuencia canceló la Autorización Provisional de Uso de Frecuencia No. RD-P-19100, la cual fue reemplazada por la Autorización Definitiva de Uso de Frecuencia No. RD-21203;
12. Que analizada la solicitud de prórroga y la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora observa que la concesionaria **LA CHABELA, S.A.**, cumple con los requisitos y obligaciones que establece la Ley, sus reglamentos y las Resoluciones que ha emitido la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 2020 y su modificación, por lo que procede admitir la solicitud y prorrogar el derecho de concesión otorgado, para que continúe operando el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de la frecuencia autorizada;
13. Que el referido artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 establece que en caso de que la concesionaria haya cumplido con los requisitos y obligaciones que le imponen la Ley, el Reglamento y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se procederá a prorrogar automáticamente la vigencia de su concesión, por un período de veinticinco (25) años, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud;
14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones señaladas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRORROGAR** a la empresa **LA CHABELA, S.A. (LA CONCESIONARIA)** la vigencia de la concesión otorgada, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, de acuerdo con las siguientes condiciones:

#### DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para efectos de la **CONCESIÓN**, los términos contenidos en el mismo tendrán el significado que les adscribe la Ley 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000, el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009 y la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.





Resolución AN No. 19636 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 3 de 8

## OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta **CONCESIÓN** tiene por objeto autorizar a **LA CONCESIONARIA**, para que, por su cuenta y riesgo, instale, opere y explote comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801).

Queda entendido que este servicio consiste en la transmisión de señales de audio, mediante el uso de frecuencias radioeléctricas, destinadas a la recepción libre del público general, y cuya explotación se hace con fines comerciales o lucrativos.

## FRECUENCIA ASIGNADA

Para la prestación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), objeto de la presente **CONCESIÓN**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autoriza a **LA CONCESIONARIA** a continuar utilizando la siguiente frecuencia principal, dentro del área de cobertura autorizada y según los parámetros técnicos descritos en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia que se detalla a continuación:

Frecuencia	Nueva Autorización de Uso de Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
1,340 kHz	RD-21203-1-0	Los Cerritos, Las Tablas	Distrito de Las Tablas

**LA CONCESIONARIA** no podrá modificar los parámetros técnicos autorizados, sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a lo que dispone el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y su modificación y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

## DE LAS TRANSMISIONES

**LA CONCESIONARIA** debe realizar sus transmisiones, por ocho (8) horas diarias ininterrumpidas, durante un mínimo de cinco (5) días consecutivos por semana.

## ESTÁNDAR DIGITAL

Con el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009, se adoptaron, para la República de Panamá, los estándares DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) para la Televisión Digital Terrestre (TDT) e IBOC (In Band On Channel) para la Radio Digital, y, a través de la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, se establecieron las directrices técnicas, así como la reglamentación esencial para lograr el despliegue e implementación de la Radio y la Televisión Digital Terrestre (TDT) en la República de Panamá.

La implementación se desarrollará en las mismas bandas de frecuencias atribuidas para el servicio público de Radio Abierta Tipo A (No.801) en las Bandas de Amplitud Modulada (535 KHz a 1605 KHz) y de Frecuencia Modulada (88 MHz a 108 MHz), y en las asignaciones de frecuencias que tenga autorizada **LA CONCESIONARIA** al momento de dicha implementación.

Para desplegar esta implementación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, estableció en la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, los principios generales para desarrollar las directrices técnicas y reglamentarias que regirán la implementación de la Radio Digital (IBOC), previo cumplimiento de los trámites correspondientes, por lo que **LA CONCESIONARIA** podrá considerar bajo su propia cuenta y riesgo, adquirir los equipos que requieran para operar su sistema, a fin de que los mismos sean compatibles o no, con la tecnología del estándar IBOC, o, que dichos equipos, sean de fácil actualización o migración a dicha tecnología.





Resolución AN No. 19636 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 4 de 8

## ALCANCE

Se autoriza a **LA CONCESIONARIA** para que preste el Servicio Público de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), mediante la utilización de la frecuencia principal asignada, dentro del área de cobertura autorizada, que estará identificada en la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-21203-1-0**, que forma parte integral de la presente Resolución.

## VIGENCIA

La prórroga de la vigencia de la concesión otorgada mediante la presente Resolución tiene un término de duración de **veinticinco (25) años**, contados a partir del **6 de julio de 2024**.

## PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN

**LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, previa solicitud a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, siempre que se encuentre cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su Reglamento y en las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Para tal fin y conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, **LA CONCESIONARIA** debe presentar una solicitud de prórroga automática a más tardar dos (2) años antes del vencimiento de la concesión, dentro de los periodos anuales que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establezca para otorgar las concesiones Tipo B, cuyo trámite se sujetará al contenido del artículo 32 ya citado.

## DERECHOS

**LA CONCESIONARIA**, salvo las limitaciones que establezca la presente concesión, gozará de los demás derechos que establecen la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como:

- a) Usar y disfrutar pacíficamente, con fines lícitos, la frecuencia asignada, así como las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de la correspondiente concesión, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la misma.
- b) Competir en un ambiente leal y libre.
- c) Transmitir su señal ininterrumpidamente y sin interferencia, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Solicitar, de conformidad con los procedimientos que establece la Ley, las servidumbres que requiera para prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo A.
- e) Ceder total o parcialmente su concesión, previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la cesión o traspaso que no cumpla con la autorización previa será nula.
- f) Solicitar, la prórroga automática de la concesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos y obligaciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, en el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y las Resoluciones y directrices que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- g) Escoger y transmitir libremente su programación.
- h) Ofrecer directamente, o a través de una filial o subsidiaria de su propiedad, servicios de telecomunicaciones Tipo B para uso propio o comercial, dentro del área geográfica de cobertura autorizada para la frecuencia principal que le ha sido asignada. Para ello, **LA**

*Handwritten signature and initials.*





Resolución AN No. 19636 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 5 de 8

**CONCESIONARIA** debe solicitar la respectiva concesión, con sujeción a la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, a su Reglamento, al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, al Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y a las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

### OBLIGACIONES

- a) Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en concesión, así como con las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- b) Instalar equipos y reiniciar operaciones dentro del término que señale la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- c) No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otros concesionarios de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d) Informar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Entidad.
- e) Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa, canon o regalía que corresponda conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- f) Facilitar la labor regulatoria y fiscalizadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamentación; permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas y mantener, en todo momento a disposición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la documentación legal que permita la identificación de las personas naturales que controlan directa o indirectamente, por cualquier medio, cada una de las acciones o cuotas de participación de **LA CONCESIONARIA**.
- g) Realizar sus transmisiones de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- h) Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República de Panamá, como medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
- i) Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conforme a dichas disposiciones.
- j) Cumplir con todas las disposiciones vigentes en materia de publicidad.
- k) Cumplir con los Principios de Autorregulación contenidos en la Resolución No. JD-3282 de 15 de abril de 2002. **LA CONCESIONARIA** está obligada a remitir cada seis (6) meses una Declaración Jurada, en la cual certifique que cumple con la citada Resolución.
- l) Cualquier otra obligación que se establezca en los reglamentos de la Ley 24 de 30 junio de 1999 o en las resoluciones que dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de sus facultades legales.

### DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, **LA CONCESIONARIA** se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

*[Handwritten signature]*





Resolución AN No. 19036 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 6 de 8

## TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

**LA CONCESIONARIA** debe pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata el artículo 4 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, por la frecuencia otorgada, la cual será fijada anualmente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada, y abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

## CANON ANUAL POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

**LA CONCESIONARIA** debe pagar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, el canon anual de que trata el Artículo 4 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que esté vigente a esa fecha, dentro de los primeros tres meses de cada año.

## REGISTRO

Cada dos (2) años, **LA CONCESIONARIA** debe presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, una Declaración Jurada, que contenga un listado completo con el nombre de las personas naturales que controlan directa o indirectamente por cualquier medio, cada acción o cuota de participación de **LA CONCESIONARIA**, indicando la cantidad de las acciones o cuotas de participación de cada persona.

La Declaración Jurada debe incluir la fecha en que se ha generado la información, la cual, en ningún caso, podrá tener una antigüedad mayor a tres (3) meses. La información que registre **LA CONCESIONARIA** representará el cien por ciento (100%) de la tenencia de sus acciones o cuotas de participación.

## RESTRICCIONES

**LA CONCESIONARIA** no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni en ninguna manera, disponer total o parcialmente de su Concesión, ni los derechos concedidos en la misma, a favor de un Estado o Gobierno extranjero, ni a ninguna persona jurídica que se encuentre bajo el control de un Estado o Gobierno extranjero, o en donde éste sea accionista o socio mayoritario de ella; ni a ningún nacional o ciudadano extranjero; o a cualquier persona, en violación a los requisitos de nacionalidad dispuestos en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

**LA CONCESIONARIA** tampoco podrá, en ningún momento, ceder o transferir total o parcialmente la concesión a una persona natural o jurídica que pretenda prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo B, es decir, sin fines de lucro.

## CESIÓN

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizará la cesión o transferencia de la presente concesión, siempre y cuando se compruebe a cabalidad y sin duda alguna, que el cesionario cumple con los requisitos de nacionalidad, solvencia y capacidad económica y financiera, administrativa y técnica, necesarios para otorgar a una persona concesión Tipo A, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamento.

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la presente concesión:

- No iniciar transmisiones dentro de los términos establecidos y en cumplimiento de los parámetros técnicos señalados en la Ley 24 de 30 de junio de 1999.



Resolución AN No. 19636 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 7 de 8

- b) La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- c) La quiebra de **LA CONCESIONARIA**.
- d) La interrupción, en grado significativo y sin causa justificada, del servicio público de Radio Abierta Tipo A, que presta **LA CONCESIONARIA**. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e) La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de los servicios públicos de radio y televisión contenidos en esta Ley, en sus reglamentos o en las Resoluciones que expida la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o de las obligaciones derivadas de la presente concesión.
- f) Cambio de la estructura accionaria que conlleve la violación de las restricciones dispuestas en la Ley 24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo 189 de 1999 y su modificación.

## RECURSOS

Contra la Resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que ordene la resolución administrativa de la presente Concesión, **LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a interponer el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

## INFRACCIONES, SANCIONES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

### RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas a **LA CONCESIONARIA**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá imponerle las sanciones previstas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita esta Entidad.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se regirán por el Título III de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999.

### LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta concesión se sujeta a las leyes y reglamentaciones vigentes de la República de Panamá. **LA CONCESIONARIA** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de radio.

Ninguna de las condiciones de la concesión deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

**SEGUNDO: CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-21203** de la frecuencia **1,340 kHz**, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-21203-1-0**, según se indica en la concesión.

*Handwritten signature*





Resolución AN No. 19636 -RTV  
Panamá, 22 de octubre de 2024  
Página 8 de 8

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **LA CHABELA, S.A.**, que la frecuencia autorizada en la concesión debe ser operada de conformidad con los parámetros técnicos descritos en la nueva Autorización de Uso de Frecuencia **RD-21203-1-0**, la cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **LA CHABELA, S.A.**, que los parámetros técnicos no podrán modificarse sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, las normas vigentes y las que emita esta Autoridad Reguladora.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **LA CHABELA, S.A.**, que con la prórroga del derecho de concesión debe continuar pagando el Canon Anual y la Tasa de Regulación de acuerdo con las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el mes de diciembre de cada año.

**SEXTO: COMUNICAR** a la concesionaria **LA CHABELA, S.A.**, que esta Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma cabe el Recurso de Reconsideración, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009; Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010; Resolución JD-2267 de 7 de agosto de 2000; Resolución AN No. 2753 de 25 de abril de 2001; Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020; Resolución AN No.18062-RTV de 30 de noviembre de 2022; y, Resolución AN No. 19246-RTV de 30 de mayo de 2024.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

Solicitud No: SPTV-38670-801

Notificado en 25-10 días  
de OCTUBRE de  
2024 a 3:40 de la TARDE  
Notifica al Xulisa Brando de la notificado por escrito  
Firma y sello de la Autoridad.

Carla A. M. B. (autorizado)  
8-476-692

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 7 días del mes de NOVIEMBRE de 2024

**FIRMA AUTORIZADA**





# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19661 -RTV

Panamá, 31 de octubre de 2024

“Por la cual se **CANCELA** el derecho de concesión otorgado a la empresa **RADIO AVIVAMIENTO, S.A.**, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), a través de la frecuencia **1530 kHz**, dentro de la provincia de Panamá.”

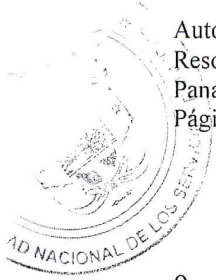
LA ADMINISTRADORA GENERAL,  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que según consta en los registros de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Resolución No. JD-2149 de 3 de agosto de 2000, se reconoció a la empresa **RADIO AVIVAMIENTO, S.A.**, el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ahora Ministerio de Gobierno para la operación y explotación comercial del Servicio de Radio Abierta, Tipo A, (No. 801), a través de la frecuencia **1530 kHz**, para cubrir el distrito de Panamá;
5. Que mediante la Resolución No. JD-2581 de 21 de diciembre de 2000, esta Autoridad Reguladora, autorizó el cambio de parámetros técnicos de la frecuencia **1530 kHz**, para aumentar la potencia de transmisión a 3,000 vatios y cambiar el sitio de transmisión hacia San José, Pedregal, cancelando la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19122, la cual fue reemplazada por la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-20209;
6. Que posteriormente a través de la Resolución No. JD-3847-RTV de 1 de abril de 2003, esta Autoridad Reguladora, autorizó el aumento de potencia de transmisión de 3,000 vatios a 5,000 vatios de la frecuencia **1530 kHz**, cancelando la Autorización de Uso de frecuencia No. RD-20209, la cual fue reemplazada por la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-23164;
7. Que adicionalmente, consta en nuestros registros que, mediante la Resolución AN No. 690-RTV de 6 de marzo de 2007, se autorizó el aumento de cobertura de la frecuencia **1530 kHz**, en la provincia de Panamá, dentro de un radio aproximado de 54 km, cancelando la Autorización de Uso de Frecuencia RD-23164, la que se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia RD-23164-A;
8. Que el Representante Legal de la empresa **RADIO AVIVAMIENTO, S.A.**, mediante Nota presentada ante esta Autoridad Reguladora, el día 9 de septiembre de 2024, manifestó su intención de no renovar el derecho de concesión otorgado para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, (No. 801), a través de la frecuencia **1530 kHz**, con área de



*Handwritten initials and marks at the bottom right of the page.*



Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Resolución AN No. 19661-RTV  
Panamá, 31 de octubre de 2024  
Página 2 de 2

cobertura autorizada en la provincia de Panamá correspondiente a la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-23164-A, y en consecuencia solicitó la cancelación de la misma;

9. Que la empresa **RADIO AVIVAMIENTO, S.A.**, al momento del vencimiento de su concesión, el 5 de julio del 2024, se encontraba paz y salvo, en concepto de Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización hasta el 31 de julio de 2024 y en Canon por uso de frecuencias hasta el 31 de diciembre de 2024;
10. Que luego de analizar la petición presentada por la empresa concesionaria **RADIO AVIVAMIENTO, S.A.**, esta Autoridad Reguladora concluye que es procedente admitir la solicitud de cancelación del derecho concesión de la frecuencia **1530 kHz**, correspondiente a la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-23164-A, para la operación del Servicio de Radio Abierta, Tipo A, (No. 801);
11. Que la cancelación de la frecuencia **1530 kHz**, conlleva ajustes en concepto de tasa de regulación para el año 2024, que correspondan;
12. Que, surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a la Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud presentada por la empresa **RADIO AVIVAMIENTO, S.A.**, y, en consecuencia, **CANCELAR** el derecho de concesión reconocido mediante la Resolución No. JD-2149 de 3 de agosto de 2000 y sus modificaciones, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), a través de la frecuencia **1530 kHz**, dentro de la provincia de Panamá.”

**SEGUNDO: CANCELAR** a la empresa **RADIO AVIVAMIENTO, S.A.**, la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-23164-A, asignada para operar la frecuencia **1530 kHz**, con área de cobertura autorizada en la provincia de Panamá.

**TERCERO: COMUNICAR** a la empresa **RADIO AVIVAMIENTO, S.A.**, que la cancelación del respectivo derecho de concesión para operar la frecuencia **1530 kHz**, conlleva los ajustes en concepto de tasa de regulación para el año 2024, que correspondan;

**CUARTO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, para que realice la actualización correspondiente en el Registro de Concesionarios del Servicio de Radio Abierta, Tipo A. (No.801), en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

**QUINTO: ADVERTIR** a la empresa **RADIO AVIVAMIENTO, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-2149 de 3 de agosto de 2000; Resolución No. JD-2581 de 21 de diciembre de 2000; Resolución No. JD-3847-RTV de 1 de abril de 2003; y, Resolución AN No. 690-RTV de 6 de marzo de 2007.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

SCC-38910-801



En Panamá a los ocho (8) días  
del mes de noviembre de  
2024 a las 10:34 de la mañana  
Notifico al Sr. Manuel Ruiz Gonzalez de la  
Resolución que antecede.  
notificado por escrito

El presente documento es fiel copia de su original, según  
consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional  
de los Servicios públicos.

Dado a los 20 días del mes de noviembre 20 24

Antonio José Sosa  
**FIRMA AUTORIZADA**

